



San Andrés, Isla, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 0275-24

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIEGO ALONSO MC NISCH GORDON
Demandado: SERVICIOS AÉREOS A TERRITORIOS NACIONALES SATENA S.A.
Radicado: 88-001-41-05-001-2024-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que él se expone, el despacho deberá pronunciarse en atención que se observa que en providencia calendada del veinte (20) de junio de 2024, el Juzgado dispuso devolver la demandada de la referencia y concedió un término a la parte demandante para que se subsanara, habiéndose notificado esa decisión mediante estado electrónico No. 53 publicado en el micrositio en la página de la rama judicial.

Ahora bien, se allegó el día 26 de junio de 2024, a través de correo institucional por parte del defensor de la parte demandante, en el cual señala que aporta respuesta enviada por SATENA en donde se dice agotar “la vía gubernativa”, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, y adjunta, memorial remitido por la empresa SERVICIOS AÉREOS A TERRITORIOS NACIONALES SATENA S.A., a la defensora del pueblo del Departamento cuya referencia se denomina: “Solicitud información de terminación de contrato aprendizaje Diego Alonso Mc Nish Gordon. Radicado 20240009000259112 M.K.J.”

En este punto es necesario tener en cuenta que el artículo 6 del C.P.T. y S.S., consagra que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056, explicó: “... El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma **constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. (Negrillas del Despacho)



Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda...”

De lo expuesto, se infiere que la reclamación administrativa hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad respectiva, referente al derecho que pretende, reclamación que si bien no tiene un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, pues existe la necesidad de que exista claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir entre las partes ante una posible acción judicial y donde se desarrollarían los aspectos puntuales de la reclamación administrativa. Escrito que, además, es necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues otorga la competencia al respectivo funcionario judicial y respecto de las pretensiones en ella contenidas.

Aunado a lo anterior, y en el caso bajo estudio, se allegó por parte del portavoz de la parte accionante respuesta emitida por la empresa SERVICIOS AÉREOS A TERRITORIOS NACIONALES SATENA S.A., sin embargo, la misma hace relación a la petición de información solicitada respecto de la terminación del contrato de aprendizaje del señor Mc Nisch Gordon, y las pretensiones de la demanda hacen relación a la existencia de la relación laboral; a la solicitud de un reintegro; y a las acreencias laborales dejadas de percibir. Pretensiones que no están acorde con lo contestado en la solicitud de información allegada, conforme lo indicado en el documento allegado, ya que no obra en el plenario la reclamación administrativa en donde se pueda establecer claramente lo pretendido.

Téngase en cuenta que, contrario a lo señalado por el accionante, el requisito aludido no puede tenerse por agotado bajo el entendimiento de que con la contestación a la información solicitada a la defensora del pueblo, no se tiene certeza sobre cuáles fueron las pretensiones en dicha solicitud, y en todo caso, la citada reclamación debe guardar fidelidad con las pretensiones de la demanda, lo que no ocurre en éste caso, pues como se indicó, al dar respuesta SATENA indica que responde el asunto de la referencia en cuanto a la queja y solicitud de información de la terminación del contrato de aprendizaje del señor DIEGO ALONSO MC NISH GORDON.



Así las cosas, se tiene que al observarse que dicha carga procesal no se cumplió en el término legal por parte del extremo accionante, se procederá a rechazar la demanda, conforme a lo previsto en el art. 90 CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 CPT SS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria de única instancia, promovida por el señor **DIEGO ALONSO MC NISCH GORDON** contra **SERVICIOS AÉREOS A TERRITORIOS NACIONALES SATENA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a devolución en físico y únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ**

ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0060**, a las partes el anterior auto, hoy **05 DE JULIO DE 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario**

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae3292610829172bc593bb255b6eabd7447bd69fff38ab3924a087511070848**

Documento generado en 04/07/2024 04:45:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>